

AUTO No. 03204

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2013ER110903 del 28 de agosto de 2013 la señora Emilia Montenegro solicitó prorroga del “*acta requerimiento 13 12 12*”

Que en virtud de lo anterior se dio respuesta mediante radicado No. 2014EE007426 del 17 de enero de 2014 otorgándole un plazo de 15 días calendario.

Que en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 21 de enero de 2014, se realizó el requerimiento técnico mediante acta No. 14-0078, al propietario del establecimiento **MI MUNDO ANIMAL 99**, a la señora EMILIA MONTENEGRO CUERVO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.181.219, ubicado en la AVENIDA CARACAS No. 55-03, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es: PECES NACIONALES E IMPORTADOS, DESPACHOS DENTRO Y FUERA DEL PAIS, IMPLEMENTOS, MI MUNDO ANIMAL, PECES, PECES Y MAS PECES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 18 de febrero de 2014, mediante acta No 14-058 encontrándose que el propietario del establecimiento **MI MUNDO ANIMAL 99** no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Secretaría.

Que revisado el sistema de información forest se observó que a la fecha la propietaria del establecimiento no ha realizado la solicitud de registro.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01734 del 04 de marzo de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 03204

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determino (sic) que el elemento tipo aviso Comercial ubicado en la AVENIDA CARACAS No. 55 -03 , se determino (sic) que el elemento tipo aviso Comercial ubicado en Avenida Caracas No. 55-03 incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:*

- Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial (**Infringe Artículo 8, Decreto 959/00**).
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (**Infringe Artículo 30, Decreto 959/00**).

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*

AUTO No. 03204

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la propietaria del establecimiento MI MUNDO ANIMAL 99, señora **EMILIA MONTENEGRO CUERVO**, incumplió presuntamente el literal a. del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, toda vez que el establecimiento de su propiedad Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial y no cuenta con el registro previo para la instalación del elemento, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

AUTO No. 03204

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 01734 del 04 de marzo de 2015, este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispondrá la apertura de investigación ambiental a la señora **EMILIA MONTENEGRO CUERVO**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **EMILIA MONTENEGRO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.181.219 propietaria del establecimiento **MI MUNDO ANIMAL 99**, y del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la AVENIDA CARACAS No. 55-03 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **EMILIA MONTENEGRO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.181.219, en la AVENIDA CARACAS No. 55-03 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a

AUTO No. 03204

lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, conforme los términos expuestos en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario, deberá allegar el Certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-4307

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: 158058CSJ CPS: CONTRATO FECHA 24/05/2015
1064 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C: 53016251 T.P: 158058CSJ CPS: CONTRATO FECHA 2/09/2015
1064 DE 2015 EJECUCION:

DEISSY YANIVE GONZALEZ C.C: 52375818 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 16/06/2015
FONSECA 1111 DE 2015 EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 10/09/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 18/09/2015
EJECUCION:



AUTO No. 03204